



RESOLUCIÓN N° 2400

28
MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Ministerio de Educación y Justicia

BUENOS AIRES, - 6 OCT 1986

VISTO el Expediente N° 60414/85, por el cual la Universidad Católica de Córdoba, solicita autorización para modificar su Estatuto Académico, y

CONSIDERANDO

Que la reforma del Estatuto Académico es un derecho reconocido a los establecimientos universitarios privados, en tanto no se vulneren con ello derechos adquiridos por los interesados, (Art. 4º inciso a) Ley 17604).

Que se han cumplido los requisitos normados en el artículo 16 del Decreto 8472 del 31 de diciembre de 1969.

Por ello, atento a lo aconsejado por la Secretaría de Educación.

EL MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- Aprobar las modificaciones producidas por la Universidad Católica de Córdoba, en su Estatuto Académico, cuyo texto obra de fs. 1 a fs. 17 del Expte. 60.414/85.-

ARTICULO 2º.- Regístrese y pase a la Dirección Nacional de Asuntos Universitarios para su comunicación y demás efectos.-

DR. JULIO RAUL RAJNERI
MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA

SECCION Ia.- FINES, ESTRUCTURA Y AUTORIDADES

TITULO I: PRELIMINARES

ARTICULO 1º.- La Universidad Católica de Córdoba rige su actividad académica por el presente Estatuto dictado de conformidad con lo previsto en el Estatuto de la Asociación Civil "UNIVERSIDAD CATOLICA DE CORDOBA" y las leyes en vigencia.

ARTICULO 2º.- La Universidad Católica de Córdoba invoca como Patrona a María, Madre de Dios, en el Ministerio de su Inmaculada Concepción.

ARTICULO 3º.- La Universidad usará en sus documentos y oficios el nombre de Universidad Católica de Córdoba y el presente escudo. *

TITULO II: FINES DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 4º.- La Universidad Católica de Córdoba tiene como fin la búsqueda profunda de la verdad y la promoción total del hombre mediante la formación humanística, social, científica y profesional de los estudiantes, a través de la docencia y la investigación en sus formas superiores y el cultivo de las bellas artes. En fe de lo cual otorgará títulos y/o diplomas académicos y/o profesionales. Servirá a la comunidad de acuerdo con su naturaleza. No tiene fin lucrativo y no impondrá discriminación de orden religioso a sus alumnos, pero reflejará en su investigación y enseñanza el mensaje cristiano como lo enseña la Iglesia Católica, en búsqueda ecuménica de la Verdad. Desarrollará sus actividades en consonancia con los principios que informan la Constitución Nacional y con las instituciones republicanas y democráticas de la Nación.

ARTICULO 5º.- Además de los fines expresados en el artículo anterior, la Universidad servirá a la comunidad de acuerdo con su naturaleza, y para ello, en la medida en que su desenvolvimiento académico lo requiera o permita, aportará soluciones a los problemas de desarrollo y mejoramiento espiritual y material de todos los habitantes de la Nación y en especial de las regiones que constituyen su zona de influencia, prescindiendo de todo proselitismo o actividad política.

* A continuación e integrando el artículo 3º, consta el logotipo a que hace referencia dicha norma.

ARTICULO 6°.- Los docentes, que toman a su cargo dirigir, enseñar o investigar en la Universidad, y quienes ingresan a ella como alumnos, se comprometen a integrar una comunidad de maestros y discípulos en busca de la Verdad; por ello manifiestan su sentido comunitario en la forma de enseñar, investigar y aprender, en el diálogo interdisciplinario de las unidades académicas de la Universidad, en la comunicación constante entre directivos, docentes y alumnos y finalmente en la apertura hacia los problemas de la comunidad de que proceden y a la cual sirven. Por ello mismo acatan las normas vigentes o que en adelante se dicten en orden a los regímenes de gobierno, estudio y disciplinas.

ARTICULO 7°.- La Universidad Católica de Córdoba fija sus áreas de estudios, elige sus autoridades, nombra y remueve a sus docentes y demás personal y expide los grados académicos, títulos profesionales y certificados de competencia correspondientes a los estudios realizados en sus organismos académicos propios o que le estén incorporados o se le incorporen en el futuro; todo de conformidad con las normas legales respectivas.

TITULO III: ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 8°.- Integran la Universidad, el Rectorado, los Vicerrectores, el Honorable Consejo Académico, las Facultades, Escuelas, Departamentos y demás unidades docentes y de investigación, las Secretarías Académica, General y de Asuntos Económicos y los organismos que de ellos dependan.

ARTICULO 9°.- Las creaciones, anexiones, clausuras, fusión o redistribución y desanexiones de Facultades, Escuelas, Departamentos y demás organismos, serán aprobadas por el Directorio oído el parecer del Honorable Consejo Académico, aunque la decisión final quedará reservada al Vicecanciller. Las Escuelas, Departamentos y demás organismos de docencia y de investigación que no tengan rango de Facultad dependerán de los órganos que fijen los respectivos instrumentos de creación.

ARTICULO 10°.- Cuando las necesidades de la docencia así lo requieran, el Honorable Consejo Académico agrupará las asignaturas afines en unidades académicas que se denominarán Departamentos, sin perjuicio de que mantengan la orientación correspondiente a la carrera a que pertenezcan.

TITULO IV: DEL GOBIERNO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 11°.- Es Canciller de la Universidad el Señor Arzobispo de Córdoba. Por esta investidura y dignidad aprobará la designación del Rector y Vicerrectores. Presidirá las ceremonias religiosas y académicas de la Universidad a las cuales asistiere.

ARTICULO 12º.- Es Vicecanciller de la Universidad el Provincial de la Compañía de Jesús en la Argentina. Tiene a su cargo las designaciones de directivos que se expresan en este Estatuto y las demás atribuciones que se le confieren en el mismo.

ARTICULO 13º.- La alta dirección de la Universidad está a cargo de la Asociación Civil "UNIVERSIDAD CATOLICA DE CORDOBA".

ARTICULO 14º.- El gobierno académico inmediato de la Universidad está a cargo del Rector, de los Vicerrectores y del Honorable Consejo Académico quienes ejercen su autoridad dentro de sus respectivas competencias.

ARTICULO 15º.- El Rector y Vicerrectores son designados por el Vicecanciller con la aprobación final del Canciller, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el Estatuto de la Asociación Civil "UNIVERSIDAD CATOLICA DE CORDOBA". Duran tres años en sus cargos y pueden ser reelectos.

ARTICULO 16º.- El Honorable Consejo Académico está integrado por el Rector -que lo preside-, los Vicerrectores, los Decanos y Vicedecanos y los Directores de las Unidades Académicas dependientes del Rectorado. Los demás directivos y funcionarios de la Universidad concurren al Consejo y tienen voz en él cuando son invitados o convocados por el Rector, por sí o a pedido del Honorable Consejo.

CAPITULO I: Del Rector y Vicerrectores

ARTICULO 17º.- Como principal responsable de la iniciativa y conducción, el Rector tiene las siguientes funciones:

1. Ejercer toda autoridad que le es dada por la Ley, los Estatutos y demás disposiciones dictadas por los organismos competentes.
2. Representar jurídica y académicamente a la Universidad.
3. Convocar al Honorable Consejo Académico, reuniones de Profesores y Docentes que crea conveniente.
4. Nombrar delegados para actividades diversas en la Universidad, con las atribuciones que él les confiera.
5. Mantener relaciones oficiales con las autoridades civiles, militares y eclesiásticas de la Nación, provincias y municipios.
6. Llevar la correspondencia oficial y mantener relaciones con las universidades, corporaciones, establecimientos e institutos científicos, culturales, técnicos, industriales, nacionales o extranjeros.
7. Presidir, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 11º, los actos y ceremonias a los cuales asista y se realicen en jurisdicción de la Universidad.

8. Hacer ejecutar por medio de los Vicerrectores, Decanos, Secretarios y demás miembros de la Universidad, las resoluciones que adopten las autoridades competentes.
9. Dictar, previo acuerdo del Honorable Consejo Académico, las ordenanzas y reglamentos de la Universidad, incluído el régimen de disciplina y establecer los organismos necesarios para su aplicación.
10. Designar, de acuerdo con el procedimiento que se establece en este Estatuto y demás reglamentaciones, a los docentes de la Universidad.
11. Designar, a propuesta del respectivo Decano, a los Directores de Escuelas y demás miembros de los organismos académicos dependientes de las Facultades.
12. Proponer al Honorable Consejo Académico y al Directorio, los nombramientos de los funcionarios y empleados, sujetos a acuerdo, y los que sean de competencia de aquellos dos órganos.
13. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la Universidad cuya designación o separación no corresponda por virtud de este Estatuto u otras disposiciones, a otros órganos.
14. Designar, a propuesta de los respectivos Decanos o Directores, a los Secretarios de las Facultades y Escuelas no dependientes de éstas.
15. Reglamentar la labor de las Secretarías de la Universidad y de las Facultades, conforme con las prescripciones correspondientes.
16. Inspeccionar todas las dependencias de la Universidad y ejercer originariamente la jurisdicción policial y disciplinaria en el asiento y dependencia del Honorable Consejo y del Rectorado, y en caso de urgencia en cualquier local de la Universidad. Aplicará en su caso las sanciones que correspondan de acuerdo con el procedimiento establecido. Podrá también prohibir la realización de cualquier acto aunque estuviese previamente autorizado, cuando considere que puede trasgredir la legislación vigente o afectar el orden.
17. Resolver y disponer por sí cualquier asunto de urgencia, ad referendum del Directorio o del Honorable Consejo Académico, según corresponda, en la siguiente sesión.
18. Expedir, conjuntamente con los Decanos de las Facultades y los respectivos Secretarios, los títulos y/o diplomas académicos y/o profesionales y los certificados de estudios parciales y cursos especiales cuando así corresponda.

19. Pedir los informes que estime necesarios a los organismos de que se compone la Universidad.
20. Decidir en última instancia, previa consulta al Honorable Consejo Académico, a requerimiento de parte interesada y en la forma que se establezca en la respectiva reglamentación, los asuntos académicos que hubiesen sido resueltos por los Decanos o por las autoridades de los demás organismos dependientes de la Universidad.

ARTICULO 18º.- El o los Vicerrectores colaboran permanentemente con el Rector en la dirección inmediata de la Universidad. Lo sustituyen en todas sus funciones en caso de ausencia, enfermedad, renuncia o muerte hasta la designación de nuevo titular, según el orden de precedencia que se establezca en su nombramiento.

Mientras dure el impedimento, las funciones académicas del Rector serán desempeñadas por el Vicerrector correspondiente, quien a su vez es reemplazado por los demás vicerrectores y en su defecto por el Profesor que designe el Directorio, previa consulta al Honorable Consejo Académico.

ARTICULO 19º.- El Rector podrá delegar parte de sus funciones de carácter académico en el Vicerrector correspondiente, previo acuerdo del Honorable Consejo Académico. Cuando la delegación fuese accidental y no tuviese por objeto el establecimiento de normas permanentes o las resoluciones a que se refieren los artículos 17º inciso 20 y 65º segundo punto, podrán hacerla sin ese requisito.

CAPITULO II: Del Honorable Consejo Académico

ARTICULO 20º.- Para ejercer la autoridad necesaria al gobierno académico inmediato de la Universidad de conformidad con las normas que la rigen, y sin perjuicio de las demás funciones que expresamente le sean atribuidas o que implícitamente resulten de aquellas normas, corresponde al Honorable Consejo Académico:

1. Sancionar el Estatuto Académico y sus reformas y darse un Reglamento Interno.
2. Intervenir en la formulación de las normas y reglamentos necesarios a la actividad académica de la Universidad.
3. Aprobar los convenios académicos que se suscriban con otras universidades o con organismos públicos o privados, ya sean nacionales o extranjeros.
4. Fijar las políticas científicas y de investigación de la Universidad, aprobar la planificación general de sus actividades y en especial los planes de estudio, docencia e investigación, y las reformas que proyecten los organismos de docencia e investigación que componen la Universidad.
5. Intervenir, en los casos y formas que se prevén en el presente Estatuto y demás normas, en la designación de Directivos, Docentes y Funcionarios de la Universidad, pudiendo eximir, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros

presentes, de las exigencias del título y/o profesorado universitario, excepto / en los supuestos de los artículos 18º última parte, 25º y 29º, en que ambas exigencias son inexcusables.

6. Sancionar con suspensión o remover a los docentes de la Universidad cuando hubiere falta grave a las normas y principios que la rigen o mal desempeño de sus funciones, de acuerdo con lo que se establezca en la correspondiente reglamentación.

ARTICULO 21º.- El quórum del Honorable Consejo se logra con la mitad más uno de la totalidad de sus miembros, y en caso de segunda citación, que se hará en el plazo / que fije el Rector, con los miembros que concurran. Los acuerdos del Honorable Consejo, salvo los casos en que por este Estatuto se dispone otra cosa, se toman por / simple mayoría de votos. En caso de empate, el Rector o quien presida, tiene doble voto.

ARTICULO 22º.- El Honorable Consejo Académico se reunirá ordinariamente durante el período lectivo al menos una vez al mes y puede ser convocado extraordinariamente cuando sea necesario.

ARTICULO 23º.- El Honorable Consejo es convocado por el Rector, por sí, o a pedido de, cinco de sus miembros por lo menos.

ARTICULO 24º.- La Secretaría del Honorable Consejo Académico será ejercida por el / Secretario Académico y en su defecto por cualquiera de los Secretarios de la Universidad.

TITULO V: DEL GOBIERNO DE LAS FACULTADES Y
DEMAS ORGANISMOS DE DOCENCIA Y/O INVESTIGACION

CAPITULO I: Facultades

ARTICULO 25º.- El gobierno académico inmediato de las Facultades de que se compone la Universidad está a cargo de los Decanos y Vicedecanos y de los Consejos de Profesores, quienes ejercerán su autoridad dentro de sus respectivas competencias.

ARTICULO 26º.- Aparte de las demás funciones que se les atribuyan por el presente o por vía de reglamentación, el Decano dirige la Facultad respectiva y el Vicedecano lo sustituye en los casos en que sea necesario, hasta su reintegro o elección del nuevo titular, según corresponda. Ambos duran tres años en sus cargos y pueden ser reelectos. Para ser Decano o Vicedecano se requiere ser Profesor en la Facultad al momento de la elección.

ARTICULO 27º.- Las designaciones de Decano y Vicedecano se harán por el Vicecanciller de la Universidad de sendas ternas que, formadas con Profesores que reúnan las condiciones requeridas en el artículo anterior, le presentará el Directorio de la Universidad.

Para la formación de ambas ternas el Rector consultará previamente al Honorable Consejo Académico y podrá efectuarse una consulta también al cuerpo docente de la respectiva Facultad.

ARTICULO 28º.- El Consejo de Profesores de cada Facultad estará integrado por el Decano, que lo preside, el Vicedecano, y un mínimo de cinco Profesores de la Facultad. La función de Consejero es anexa a la docencia, sólo renunciable por causa grave a juicio del propio Consejo, y dura un año, debiendo los consejeros ser designados dentro del mes de abril de cada año. Son reelegibles en sus cargos y tanto el número de miembros del Consejo como la forma de su designación y sus funciones serán materia de la reglamentación pertinente.

CAPITULO II: Escuelas y Organismos de Docencia e Investigación no dependientes de Facultades

ARTICULO 29º.- Las Escuelas no dependientes de las Facultades tendrán como autoridades un Director, un Subdirector y el correspondiente Consejo de Profesores. Todo cuanto se establece en este Estatuto y demás normas que rigen la Universidad respecto de las Facultades, salvo indicación expresa en contrario, les es plenamente aplicable.

Los organismos de docencia y/o investigación no dependientes de Facultades, serán gobernados en la forma que se disponga en los instrumentos de su creación o en las reglamentaciones especiales que a su respecto dicte el Rector con acuerdo del Honorable Consejo Académico.

CAPITULO III: Organismos de Docencia e Investigación dependientes de Facultades

ARTICULO 30º.- Las Escuelas y demás organismos de docencia y/o investigación que dependen de las Facultades se gobernarán en la forma que establezcan los correspondientes Reglamentos Internos, y por lo común estarán a cargo de un Director que será nombrado por el Rector a propuesta del Decano, previa consulta al Consejo de Profesores de la Facultad. Estos Directores durarán en sus cargos el tiempo que establezca el Reglamento Interno.

TITULO VI: DE LOS SECRETARIOS DE LA UNIVERSIDAD
Y DE LAS FACULTADES

ARTICULO 31°.- Los Secretarios de la Universidad, en número de tres y con las denominaciones y competencia de SECRETARIO ACADEMICO, SECRETARIO GENERAL y SECRETARIO DE ASUNTOS ECONOMICOS, son designados por el Directorio a propuesta del Rector, con acuerdo previo del Honorable Consejo Académico.

ARTICULO 32°.- Para ser Secretario de la Universidad se requiere poseer título universitario con validez legal en la República o en su defecto, y de manera estrictamente excepcional, antecedentes objetivamente evaluables. Para ser Secretario Académico se requiere, además, desempeñarse o haberse desempeñado en la docencia universitaria.

ARTICULO 33°.- En caso de ser necesario se solicitará al Directorio la creación de Subsecretarías, y la designación de sus titulares se hará en la misma forma y con los mismos requisitos previstos para los Secretarios de quienes dependan.

ARTICULO 34°.- Los Secretarios organizarán las respectivas Secretarías conforme con las instrucciones y disposiciones del Rector y supervisarán, en los asuntos de su competencia, las Secretarías de las Facultades y Escuelas.

ARTICULO 35°.- Sin perjuicio de sus funciones ordinarias, corresponde a los Secretarios dentro de sus respectivas competencias custodiar la documentación de la Universidad, refrendar las firmas que lo requieran y legalizar todos los actos y documentos de la Universidad cuando así corresponda.

ARTICULO 36°.- Las funciones del Secretario de Asuntos Económicos serán reglamentadas por el Directorio.

ARTICULO 37°.- Las Facultades y Escuelas dependientes del Rectorado tendrán un Secretario Técnico que designará el Rector a propuesta del Decano o Director. Este funcionario, cuya designación requiere las mismas condiciones personales que la del Secretario Académico, es el auxiliar directo e inmediato de las autoridades de la Facultad o Escuela en la gestión de la Secretaría y una expresión más detallada de sus funciones deberá hacerse en los Reglamentos Internos de cada Facultad.

ARTICULO 38°.- Los Secretarios y Subsecretarios de la Universidad y los Secretarios Técnicos de las Facultades y Escuelas podrán ser sancionados y/o removidos de sus cargos en la misma forma y por las mismas causas que los Docentes.

SECCION 2a.- DE LA DOCENCIA Y FORMACION DOCENTE

ARTICULO 39°.- El Docente de la Universidad Católica de Córdoba deberá poseer condiciones morales inobjetables y demostrar adhesión a los fines y objetivos de la Universidad; poseer título universitario o, en su defecto y de manera estrictamente / excepcional, antecedentes objetivamente evaluables.

ARTICULO 40°.- Las condiciones de ingreso, selección y designación del personal docente se regirán por las normas que a tal efecto se dicten.

ARTICULO 41°.- La designación de los Docentes será efectuada por el Rector, a propuesta del Decano o Director, por un período de hasta tres años. Cuando la designación sea por un período igual, o superior al de un año lectivo, será necesario el / dictamen del Honorable Consejo Académico de acuerdo a la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 42°.- Los Docentes podrán ser suspendidos o relevados de su cargo cuando / incurrieren en alguna de las infracciones previstas en este Estatuto, en las reglamentaciones pertinentes, o cuando se encontraren procesados en causa penal, todo de conformidad a los procedimientos que se establezcan.

TITULO I: DENOMINACIONES Y FUNCIONES DOCENTES

ARTICULO 43°.- La docencia en la Universidad Católica de Córdoba será desempeñada / por Profesores y Auxiliares Docentes.

CAPITULO I: Profesores

ARTICULO 44°.- Los Profesores pueden ser Ordinarios y Extraordinarios.

Los Profesores Ordinarios serán: el Profesor Titular, el Profesor Encargado y el / Profesor Adjunto.

Los Profesores Extraordinarios serán: el Profesor Consulto y el Profesor Invitado.

ARTICULO 45°.- El Profesor Titular tiene a su cargo, además de la docencia, la dirección integral de la cátedra en la que es designado.

ARTICULO 46°.- El Profesor Encargado es aquel que asume la dirección interina de la cátedra, en la que es designado, cuando ésta se encuentre vacante o la ausencia de su responsable fuere prolongada.

ARTICULO 47°.- El Profesor Adjunto es el colaborador directo del responsable de la cátedra y cumplirá las funciones docentes que le sean encomendadas, pudiendo sustituirlo en caso de ausencia.

ARTICULO 48°.- El Profesor Consulto es aquel Profesor que, habiendo cesado en su / cargo de conformidad a lo establecido en el Art. 50 del presente Estatuto, por decisión de la Universidad es designado en tal carácter para desempeñar las funciones / académicas que ésta le encomendare.

ARTICULO 49°.- El Profesor Invitado es aquel que, por ser Profesor de otra Universidad o por tener antecedentes científicos relevantes, es invitado a desarrollar actividades académicas de carácter temporal.

ARTICULO 50°.- Los Profesores Ordinarios cesarán en sus cargos el último día de febrero siguiente, o coincidente, a la fecha en que cumplan sesenta y cinco años de edad, o, anteriormente, cuando se acogieren a los beneficios de la jubilación.

CAPITULO II: Auxiliares Docentes

ARTICULO 51°.- Los Docentes Autorizados son aquellos que ejercen actividades docentes de carácter temporal y no remuneradas.

ARTICULO 52°.- Los Jefes de Trabajos Prácticos colaboran con los Profesores bajo cuya dirección se desempeñan. Su función estará limitada a la elaboración y recepción de trabajos prácticos y de laboratorio y demás tareas que se le asignen en las correspondientes reglamentaciones.

ARTICULO 53°.- Los Jefes de Trabajos Prácticos cesarán en sus cargos el último día de febrero siguiente, o coincidente, a la fecha en que cumplan sesenta y cinco años, o, anteriormente, cuando se acogieren a los beneficios de la jubilación.

TITULO II: DEBERES DOCENTES

ARTICULO 54°.- El ejercicio de la docencia en la Universidad Católica de Córdoba pro penderá a la formación científica, humanística y cristiana de los estudiantes. A tal fin, desde la cátedra, el docente deberá respetar la identidad católica de la Universidad, procurando demostrar la vinculación profunda y armónica de la ciencia con la fe cristiana.

ARTICULO 55°.- Los Docentes cumplirán su misión conforme a los principios y normas que rigen la Universidad y desarrollarán su función específica de acuerdo a lo establecido por el presente Estatuto y reglamentaciones pertinentes.

ARTICULO 56°.- El Docente se mantendrá permanentemente actualizado en el conocimiento de la asignatura a su cargo y fomentará la investigación y el trabajo interdisciplinario, especialmente con la Filosofía, Antropología, Teología y ciencias humanísticas. Desarrollará en el alumno hábitos de razonamiento, elaboración de juicio crítico, de trabajo personal creador, de manejo de los instrumentos y documentación científicos, discusión de los temas de estudio, expresión oral y escrita, de trabajo en equipo y de investigación.

ARTICULO 57º.- El Profesor responsable de la cátedra deberá formar con sus colaboradores un equipo docente que realice una permanente autocritica de la enseñanza impartida; se preocupará por la búsqueda y aplicación de los métodos pedagógicos más adecuados; motivará el perfeccionamiento docente de la cátedra y será de su responsabilidad la capacitación de quienes realicen la formación docente en la misma.

ARTICULO 58º.- Las reglamentaciones respectivas determinarán normas específicas sobre el modo de impartir la enseñanza, a las que deberán ajustarse los Docentes.

TITULO III: FORMACION DOCENTE

ARTICULO 59º.- Los graduados universitarios con vocación para la enseñanza superior podrán realizar el aprendizaje y perfeccionamiento docente en las distintas cátedras que se dictan en la Universidad.

ARTICULO 60º.- La capacitación docente se realizará a través de la Adscripción en las cátedras de las respectivas unidades académicas y de acuerdo a las reglamentaciones correspondientes.

ARTICULO 61º.- La Universidad promoverá la vocación docente de sus alumnos a través de las Ayudantías en aquellas cátedras que así lo requieran. Su implementación se realizará de conformidad a las reglamentaciones que a tal efecto se dicten.

ARTICULO 62º.- La formación docente, establecida por el presente Estatuto, es un modo de aprendizaje y perfeccionamiento que la Universidad brinda gratuitamente a sus alumnos y egresados universitarios quienes no revisten carácter de docentes ni mantienen relación de dependencia laboral con la Universidad.

SECCION 3a.- REGIMEN DE ALUMNOS

TITULO I: DEL ESTADO DE ALUMNO

CAPITULO I: Disposiciones Generales

ARTICULO 63º.- El estado de alumno proviene de la libre determinación, por parte del estudiante, de pertenecer a la Universidad Católica de Córdoba para alcanzar los fines expresados en este Estatuto. Tiene como principal consecuencia el derecho del alumno a formarse humana, científica y técnicamente según esos fines. Su correlativa obligación es honrar a la Universidad mediante el cumplimiento de las normas académicas, administrativas y económicas que la rigen, la contracción al estudio e integración a la comunidad universitaria bajo la dirección de los Docentes.

ARTICULO 64°.- El estado de alumno se mantiene mientras se satisfagan los niveles académicos fijados por la reglamentación y el cumplimiento de las normas que rigen la Universidad. En caso contrario el alumno quedará separado de la carrera.

ARTICULO 65°.- Los alumnos que violaren el orden legal o disciplinario, o que se en contraren procesados en causa penal, podrán ser sancionados por la autoridad universitaria de acuerdo con su gravedad. La sanción disciplinaria de separación de un alumno de la Universidad será dispuesta por el Rector. Las cuestiones disciplinarias se decidirán por el procedimiento que se establezca en la respectiva reglamentación.

ARTICULO 66°.- Todo estudiante, de acuerdo con el propósito de la Universidad Católica de posibilitar la relación personal y comunitaria, tiene derecho a dirigirse a las autoridades de la Universidad para informarse, aconsejarse, hacerse oír o peticionar, guardando el modo y las instancias jerárquicas establecidas.

CAPITULO III: De las Asociaciones de Estudiantes

ARTICULO 67°.- Los estudiantes de la Universidad pueden organizar Asociaciones o Centros con fines de bien común, compatibles con la actividad estudiantil y conformes con el interés general de la Universidad.

Queda excluido todo fin político-partidista, de lucro y de intervención en el gobierno y administración académica y económica de la Universidad y de las distintas Facultades. Sus Estatutos deben ajustarse a la reglamentación que a tal efecto dicte el Rectorado, con el acuerdo del Honorable Consejo Académico, y deben ser aprobados por la misma autoridad para ser reconocidas. En el caso de incumplimiento a las leyes y demás normas que rigen la Universidad, el Rector, con el parecer del Honorable Consejo Académico, podrá retirar dicho reconocimiento.

TITULO II: DEL INGRESO A LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CORDOBA

CAPITULO I: Ingreso a primer año

ARTICULO 68°.- Para ingresar a primer año el aspirante deberá acreditar, mediante las correspondientes certificaciones debidamente legalizadas, la aprobación de los estudios correspondientes al nivel de enseñanza que la Universidad admite para cada carrera y, además, aprobar los cursos y/o exámenes que fueran establecidos por las autoridades de cada organismo académico, con el orden de mérito necesario de acuerdo al número de vacantes existentes.

ARTICULO 69º.- El aspirante deberá presentar a la Universidad la documentación que ésta le requiera, dentro de los plazos que se dispongan en la correspondiente reglamentación. El incumplimiento de esta disposición, que no podrá ser exceptuada sino por el Rector y por causa considerada grave, producirá la eliminación automática del alumno del orden de mérito para el ingreso.

CAPITULO II: Del ingreso a otros cursos y de las equivalencias de estudios

ARTICULO 70º.- Los alumnos provenientes de otras Universidades ingresarán a la Universidad cuando sus estudios, de conformidad con la ley, hayan sido juzgados equivalentes por las autoridades del respectivo organismo académico y siempre que exista el número de vacantes suficiente. No podrán concederse equivalencias cuyo número exceda el cincuenta por ciento de las materias del plan de estudios en vigencia para la carrera, salvo el caso de los alumnos provenientes de Universidades que hubieren celebrado convenios al respecto con la Universidad Católica de Córdoba, o cuando en situaciones especiales, siempre que estén de acuerdo a las normas legales vigentes, lo permita el Honorable Consejo Académico.

ARTICULO 71º.- Para solicitar equivalencia el aspirante elevará una nota y acreditará, mediante la constancia correspondiente, que al tiempo de solicitar su pase, conservaba en el establecimiento de que proviene el carácter de alumno y en su caso, acreditará también la cancelación de su matrícula. Dicha solicitud irá acompañada de la restante documentación que se exija en la reglamentación respectiva. Si en el establecimiento de origen hubiera perdido la condición de alumno por aplicación del artículo 90 de la Ley 17.245 o norma sustitutiva, deberá someterse a las pruebas de actualización que disponga el Honorable Consejo Académico.

ARTICULO 72º.- Las Facultades y demás organismos académicos reglamentarán las pruebas complementarias a que deberán someterse los alumnos provenientes de otros establecimientos cuando los programas presentados no satisfagan los objetivos, amplitud y contenido de los del respectivo plan de estudios. Lo mismo se hará para evaluar los niveles de conocimiento de estudiantes provenientes del exterior y de aquellos que hayan interrumpido sus estudios durante cinco o más años.

ARTICULO 73º.- El Rectorado reglamentará los procedimientos y normas prácticas a que se ajustará la tramitación de las equivalencias de estudios, como así también establecerá los requisitos formales que, además de los exigidos por la ley, deberá cumplir el solicitante.

TITULO III: DE LA ACEPTACION ACADEMICA

ARTICULO 74°.- La solicitud de inscripción implica por el alumno la aceptación de todas las disposiciones de la Ley, del Estatuto, reglamentaciones de carácter general y particular, reglamentos internos de las Facultades y Escuelas o cualquier otra norma académica o administrativa de la Universidad dictada por autoridad competente, no pudiendo alegarse luego desconocimiento o error.

ARTICULO 75°.- Anualmente, en las fechas que determine el Rectorado de la Universidad, los alumnos de todos los cursos de la misma registrarán su matrícula, en la forma y con las prevenciones que se establezcan en la reglamentación.

ARTICULO 76°.- La recepción de la solicitud de inscripción o de matrícula no implica aceptación académica, aún cuando se hubiese asistido a clase, o realizado trabajos, o dado pruebas parciales y/o exámenes, cualquiera fuese su resultado.

ARTICULO 77°.- Se entiende por aceptación académica la inscripción en las asignaturas del correspondiente plan de estudios que cada alumno es autorizado a cursar en un año o en un semestre. Será hecha por la autoridad de la Facultad o Escuela de conformidad con las disposiciones reglamentarias, debiendo expedirse dicha autoridad dentro del primer mes de comenzadas las clases y de los quince primeros / días si el régimen de la carrera es semestral. La aceptación académica no es válida si no está precedida de la matrícula.

ARTICULO 78°.- Para la determinación de las asignaturas que el alumno podrá cursar en cada período lectivo se tendrá en cuenta sus antecedentes académicos, la / importancia relativa de cada asignatura dentro del correspondiente plan de estudios, las correlatividades vigentes y demás circunstancias que prevea la reglamentación.

TITULO IV: DE LA PROMOCION

CAPITULO I: Disposiciones Generales

ARTICULO 79°.- La promoción de los alumnos en cada asignatura del correspondiente plan de estudios y en la carrera, se efectuará mediante el cumplimiento de los requisitos académicos que se establecen más adelante y las exigencias administrativas fijadas por la autoridad universitaria.

ARTICULO 80°.- Serán admitidos a recibir grados universitarios solamente quienes hayan terminado los estudios requeridos, aprobados los exámenes y demás pruebas / establecidas en la totalidad de las asignaturas y cursos de cada carrera y cumplido todas las demás condiciones que se exijan.

ARTICULO 81°.- La Universidad expedirá los títulos y/o diplomas académicos y/o / profesionales correspondientes a los estudios realizados por sus egresados, con la firma del Rector, del Decano o Director y de los correspondientes Secretarios, y en la misma forma los certificados de estudios parciales o cursos especiales.

ARTICULO 82°.- El título de DOCTOR de la Universidad Católica de Córdoba se otorgará a los egresados universitarios de las carreras en las cuales está previsto, mediante la aprobación de una tesis y el cumplimiento de las demás exigencias que se establezcan en las reglamentaciones respectivas.

CAPITULO II: Promoción de la asignatura

ARTICULO 83°.- La promoción en cada asignatura del plan de estudios se efectuará mediante la participación de los alumnos en las clases teóricas y/o prácticas / obligatorias, pruebas parciales, trabajos personales o en grupo que fije la reglamentación y la aprobación de un examen final dentro del término de validez de su escolaridad. Los alumnos que deban interrumpir sus estudios por becas en otros establecimientos de estudios superiores podrán, mediando la autorización correspondiente, retomar su carrera a la misma altura en que la interrumpieron o adelantar en la misma según las equivalencias que pudieran concedérseles.

ARTICULO 84°.- La escolaridad se extiende hasta la novena época ordinaria de exámenes finales inclusive. Este cómputo se suspende para los alumnos incorporados al Servicio Militar Obligatorio o que fueron movilizados, por un tiempo igual al de su permanencia ordinaria en esta situación, siempre que así lo soliciten acreditando fehacientemente la causa.

CAPITULO III: De los exámenes finales

ARTICULO 85°.- Se fijan tres épocas ordinarias de exámenes finales de promoción / en noviembre-diciembre, febrero-marzo y julio de cada año. Cada una podrá tener hasta dos turnos.

ARTICULO 86°.- La calificación de los exámenes es inapelable y se hará con la siguiente escala: 0 a 10 (cero a diez) puntos, a saber: 10, sobresaliente; 9 y 8, distinguido; 7 y 6, bueno; 5 y 4, suficiente; 3, 2 y 1, insuficiente; 0, reprobado. La aprobación del examen final implica la promoción en la asignatura si se hubieran cumplido todos los requisitos académicos y administrativos.

ARTICULO 87°.- Los exámenes serán receptados en forma oral o escrita por tribunales integrados por uno, dos o tres profesores. Cada Facultad reglamentará en / qué casos corresponde cada tipo de tribunal y forma de examen.

ARTICULO 88º.- Los exámenes serán recibidos por el responsable de la cátedra asistido, cuando corresponda, por los demás docentes de la misma. Sólo en defecto de éstos se recurrirá a otros profesores. El Decano puede invitar a formar parte de los tribunales examinadores a docentes de otras universidades, estén o no en ejercicio.

ARTICULO 89º.- Se admiten las siguientes posibilidades de conceder turnos especiales de exámenes finales:

1. Para los alumnos que previo aviso y justificación posterior ante el Decano o Director de Escuela se hayan ausentado de la República en viaje de estudio, hasta seis meses después de su regreso; y, con anterioridad a su partida, si la asignatura que pretende rendir es condición ineludible para la realización del viaje o el otorgamiento de la beca.
2. Para los alumnos que por obligaciones militares no hicieron uso de los turnos ordinarios, en las condiciones que se reglamenten.
3. Para los demás casos que se determinaren por vía de reglamentación dictada por el Honorable Consejo Académico.

ARTICULO 90º.- La promoción en la carrera, o la separación de la misma, se efectuará de acuerdo a las normas reglamentarias pertinentes.

SECCION 4a.

TITULO I: DE LOS TITULOS HONORIFICOS, RECONOCIMIENTOS, PREMIOS Y BECAS

ARTICULO 91º.- La Universidad podrá otorgar el título de DOCTOR HONORIS CAUSA a personalidades intelectuales del país o del extranjero cuyos aportes al progreso de los pueblos, cosmovisión cristiana, paz social, cultura científica, literaria, artística o técnica y su contribución al desarrollo académico de la Universidad, lo justifiquen.

ARTICULO 92º.- La Universidad podrá otorgar el título de PROFESOR HONORIS CAUSA a los Profesores Universitarios del país o del extranjero de relevantes méritos científicos y universitarios que hayan contribuido a su progreso académico.

ARTICULO 93º.- La Universidad podrá otorgar el título honorífico de PROFESOR CATEDRATICO a los Profesores que, encontrándose en ejercicio de la docencia en la Universidad Católica de Córdoba, se hayan destacado por su adhesión a la misma y por sus méritos científicos y académicos de conformidad a la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 94°.- La Universidad podrá distinguir con el título de PROFESOR EMERITO a aquellos Profesores que por razones de antigüedad culminen su labor docente en la Universidad Católica de Córdoba y que por sus antecedentes se hagan acreedores a esta distinción de conformidad a la respectiva reglamentación.

ARTICULO 95°.- Las personalidades del país o del extranjero que visiten la Universidad, y hayan colaborado en su desarrollo académico y científico, podrán ser reconocidas con el título de VISITANTE DISTINGUIDO.

ARTICULO 96°.- La Universidad podrá otorgar el título de BENEFACTOR a las personas que hayan contribuído de un modo excepcional a su progreso espiritual y/o material.

ARTICULO 97°.- Todos los títulos honoríficos serán discernidos por el Honorable Consejo Académico, previa propuesta de por lo menos tres de sus miembros, con los dos tercios de votos de los miembros presentes.

ARTICULO 98°.- La Universidad podrá otorgar otros reconocimientos a instituciones o personas que hubieren colaborado en su desarrollo de conformidad a la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 99°.- Los premios para los estudiantes serán instituídos por el Honorable Consejo Académico, quien además dictará la reglamentación respectiva. En el caso de premios propuestos por otras personas o instituciones, el Honorable Consejo Académico aceptará o rechazará los mismos y las normas establecidas para su adjudicación.

ARTICULO 100°.- Las becas que se instituyen para los estudiantes, y el sistema de Préstamos de Honor, serán objeto de una reglamentación especial que dictará el Rector en consulta con el Honorable Consejo Académico.

TITULO II: DE LAS PUBLICACIONES

ARTICULO 101°.- Las publicaciones culturales o científicas de la Universidad se regirán por las normas que determine la reglamentación que a tal efecto dicte el Honorable Consejo Académico.

ARTICULO 102°.- Los Docentes y alumnos de la Universidad no pueden, individual o colectivamente, invocar el nombre de la Universidad Católica de Córdoba o de sus organismos dependientes sin autorización expresa del Rector, y las publicaciones que hicieren sólo podrán llevar la mención de la Universidad si son debidamente autorizadas.